



Se eliminó 27 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII

Página 1/13

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **C.P.** [REDACTED]
[REDACTED]

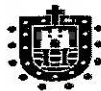
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 16 días del mes de junio del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 16 de julio de 2020, firmado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día siguiente, en la Dirección General de Recaudación adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/252/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100406191563388C24089, número de crédito ME-PLUS-003004-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de abril 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 13 de junio de 2019, se notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser primo del citado contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100406191563388C24089 de fecha 6 de junio de 2019, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de abril 2019; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de haber dado cumplimiento el hoy recurrente, a la presentación de las declaraciones detalladas en el Resultando anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-003004-2019 de fecha 15 de octubre

[Handwritten signatures]



de 2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue personalmente notificada el 18 de junio de 2020.

3.- Inconforme el ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: "a) COPIA DE LA NOTIFICACIÓN CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019; b) COPIA DEL FORMATO DE PAGO DE MULTA CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019; c) COPIA DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2020; d) COPIA DEL ACUSE DE DECLARACIÓN CON FECHA DE 23 DE JUNIO DE 2019; ASÍ COMO DEL CITATORIO Y DEL REQUERIMIENTO QUE DERIVÓ EN DICHA SANCIÓN."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

2



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 3/13

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente en el inciso b); en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

Esta Autoridad Resolutora, tiene a bien expresar que, antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por el recurrente, en el medio de defensa que se resuelve, no se omite significar que, por cuanto hace al escrito de fecha 29 de julio de 2020, denominado por el C. [REDACTED] "Ampliación a Recurso de Revocación", esta Autoridad no procede a pronunciarse al respecto, en virtud de que, dicha pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo siempre que se tratara de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación; atento a lo regulado por el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, **la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos**, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, **para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación**, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; **sin embargo el citado precepto legal, fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, es decir, **dicha obligación ya es inexistente, y en su momento debía ser acatada a través de la Autoridad Fiscal y no a criterio y petición de los contribuyentes.**

IV.- En el agravio identificado como PRIMERO, el recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- (...)

(...)

En efecto, la referida declaración del mes de abril de 2019 fue presentada el 23 de junio de 2019 con el número de operación 316676150, es decir tan solo 9 días posteriores al que surtiera efectos la notificación (...). Por tanto, según el Código Fiscal de la Federación, al no haberla realizado de manera espontánea antes del citado día soy acreedor a la multa.

Sin embargo sostengo que dicha sanción esta incorrectamente motivada desde sus orígenes (...)



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 4/13

Con fechas 10 de abril, 12 de junio y 8 de julio de 2019 (...) entregaron a un familiar tres Requerimientos para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales (...)

(...)

Dos de estos requerimientos ya fueron solventados y cancelada la multa por lo que ya no son objeto de este escrito. El tercer requerimiento, con número de control 100406191563388C24089 es sobre el cual me señalan como infractor.

En razón de lo anterior, el recurrente realiza manifestaciones tendentes a calificar de ilegal la notificación del citado requerimiento, arribando a la conclusión de que por tal motivo, no presentó de manera espontánea, las declaraciones de controversia.

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón al promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100406191563388C24089, emitido el 6 de junio de 2019, fue notificado el día 13 del mismo mes y año,** como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución; y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por "actividad empresarial", correspondientes al mes de abril 2019, FUE PRESENTADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2019, como se demuestra con el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 316676150, es decir 9 días después, como bien lo expresa y consiente el C. [REDACTED] en su escrito inicial de recurso de revocación, lo que resulta inconcuso que esa es la fecha real del cumplimiento de la misma, en virtud de que el mismo refiere, a una declaración complementaria del mes de abril de 2019, en la que declara el "ISR personas físicas, actividad empresarial y el Impuesto al Valor Agregado" del cual obtuvo una cantidad a pagar por \$83.00.

Lo anterior sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."



(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535**

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y



*cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio **Código** o en las leyes **fiscales**; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades **fiscales**, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.*

Luego entonces, ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión del peticionario de revocación, de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."



Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019, es menester significar que, del Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, de fecha de presentación 23 de junio de 2019, aportado como



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 8/13

medio de prueba al medio de defensa que se atiende, no se advierte que para efecto de dicha obligación, el recurrente haya dado cabal cumplimiento; en razón de que el Requerimiento Para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100406191563388C24089, de fecha 6 de junio de 2019, fue respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por **"servicios profesionales"**, y la declaración que realizó el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue una declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por **"actividades empresariales"**; motivo por el cual imposibilita a esta Resolutora a pronunciarse al respecto, es decir, las manifestaciones estudiadas en el presente Considerando, no pueden considerarse como un agravio propiamente dicho, pues no reúne los requisitos mínimos para ello; y que de explorado derecho resultan ser:

- A) Señalar la resolución o la parte de ésta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B) El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C) La expresión de los razonamientos lógicos jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Por lo que al no realizar un razonamiento lógico jurídico con el que acredite su dicho la Representante Legal de la recurrente, debe desestimarse por insuficiente e inoperante la expresión en comentario.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Diciembre, Tesis: V.2o. J/14, página: 96

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 9/13

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, página: 56.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios.

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

V.- En el agravio SEGUNDO el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumenta lo siguiente:

"SEGUNDO. Si bien la multa impuesta corresponde a la sanción mínima según el Código Fiscal de la Federación, considero dicho monto agravante para mi persona, ya que mi situación financiera actualmente es difícil dado que soy una persona física que ejerce su profesión de manera independiente y sin ningún salario fijo, por lo que mis ingresos prácticamente han sido nulos (...) debido a la contingencia sanitaria por el covid-19 (...).



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 10/13

Además, en la notificación de la multa, la autoridad expresa que consideran como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente" según el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso a) del mismo código, afirmación que cuestiono y con la cual no estoy de acuerdo, ya que tan solo en un par de ocasiones pasadas como contribuyente había tenido atrasos en mis declaraciones, pero siempre las realizaba y desde que comencé a tener obligaciones fiscales he cumplido con ellas a cabalidad (...)

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ello en razón de que el promovente, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes pretendan hacer valer situaciones de índole personal a efecto de que se les revoque el acto impugnado, como sucedió en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el



*estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B) ~~A~~ El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 12/13

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Por cuanto hace al señalamiento del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de que, la Autoridad recaudadora, tampoco le demostró, por qué consideró que la multa de controversia, le fue aplicada en calidad de reincidente, en términos de lo previsto en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Tributario Federal, es de significar que, al parecer el citado contribuyente, interpretó de manera equivocada, lo asentado en el Acuerdo Primero de la multa de mérito, esto en razón de que, en la parte conducente del mismo se menciona lo siguiente:

"...la multa impuesta es la mínima atendiendo la facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal, ya que se consideran (sic) como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, como lo prevé en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal antes mencionado."

De la transcripción que antecede, se advierte notoriamente que, la intención de la Autoridad recaudadora, a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, fue la de informarlo que, la sanción que le fue impuesta, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código en consulta, fue la mínima establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento fiscal federal, vigente al momento de su aplicación, considerando que dicho precepto legal, contempla un parámetro entre un mínimo y un máximo, es decir, en ningún momento se le indicó que dicha sanción le fuera



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/252/20/II
Oficio N° SAC/306/2022/XXII
Página 13/13

aplicada en calidad de reincidente, ya que solamente se le hizo la aclaración de los supuestos en los que opera dicha figura, mismos que se encuentran contemplados en el diverso 75 primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de control 100406191563388C24089, número de crédito ME-PLUS-003004-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LIC'S. JFGP/KGFL/ASM